

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

RESOLUCIÓN N° 160/2017

Viedma, 23 de marzo de 2017.

VISTO: Las leyes K N° 2430, N° 5116, G N° 2212; las Resoluciones N° 139/12 STJ, N° 823/13 STJ, N° 289/14 STJ y N° 398/15 STJ y N° 1/09 PG y las Acordadas N° 5/12 STJ y N° 35/16 STJ, Ley y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 5116 sancionada en fecha 01/06/16, se sustituyó la Ley P N° 3847 de Mediación Prejudicial.

Que mediante Acordada N° 35/16 de fecha 30/11/16 se aprobó la reglamentación de la referida Ley.

Que en el Art. 42 de la misma se fijó la retribución del mediador en la Mediación Pública, estableciéndose que dicha retribución se percibe del Fondo de Financiamiento instituido a tal fin y que la misma se determina por hora de trabajo. La suma de dinero que se abona se ajusta a un valor proporcional del valor del JUS, siendo del 100 % en las mediaciones en las que se arriba a acuerdo y del 80 % en las que no existe acuerdo. Asimismo se establece una retribución máxima de seis (6) horas en caso de existir acuerdo y de cuatro (4) en caso negativo.

Que el Art. 43 establece que el cómputo y la determinación de la retribución es responsabilidad de la Dirección del CeJuMe.

Que el valor del JUS, conforme lo define el art. 9° de la Ley G N° 2212, representa el uno por ciento (1%) de la remuneración total bruta asignada al cargo de Juez Letrado de Primera Instancia, con diez años de antigüedad, sin permanencia. Esta condición permite que el JUS como unidad de honorario profesional se mantenga actualizado en base a una variable plenamente cuantificable.

Que de esta manera, todos aquellos honorarios cuya unidad de medida sea el JUS se ajustan a dicho valor.

Que, en tal sentido, el valor del JUS de referencia será aquel que el JUS alcance al momento de quedar habilitado su pago.

Que ello encuentra fundamento en la necesidad de prever presupuestariamente la

atención de los mismos al inicio del trámite, lo que implicará la agilización del trámite administrativo correspondiente a su cobro y el trato igualitario a todos los profesionales que realizan su actividad.

Que ello quedará estimado al momento de certificar su intervención desde el CeJuMe.

Que asimismo se estima pertinente propiciar igual temperamento para el caso de pago de honorarios de peritos y otros auxiliares de la Justicia fijados en función del valor del JUS, tales como los establecidos por Resolución N° 139/12 STJ, Resolución N° 823/13 STJ y Resoluciones complementarias N° 289/14 STJ y N° 398/15 STJ y honorarios profesionales de la Acordada N° 5/12 STJ y Resolución N° 1/09 PG.

Que la presente se dicta en ejercicio de las competencias conferidas por los artículos 206, incisos 1 y 2 de la Constitución Provincial y 44, inciso j) de la Ley Orgánica 2430 y artículo 3° de la ley 5116.

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

Artículo 1°.- A los efectos del pago de los honorarios a los mediadores, peritos designados de oficio y demás auxiliares externos de la justicia, el valor del JUS será el vigente al tiempo en que queda expedito el inicio del trámite tendiente a su cobro por parte de los interesados.

Artículo 2°.- Registrar, comunicar, notificar, oportunamente archivar.

Firmantes:

APCARIÁN - Presidente STJ - MANSILLA - Juez STJ - BAROTTO - Juez STJ - ZARATIEGUI - Jueza STJ - PICCININI - Jueza STJ. BARONI - Administrador General del Poder Judicial.